

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0746/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Documentación relativa al presupuesto participativo 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que, de las constancias se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado corresponde a una diversa solicitud, se resolvió **revocar** la respuesta. Asimismo, dado que la parte recurrente expresó agravios respecto de la respuesta al folio diverso, se determinó sobreseer lo novedoso.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto participativo, Folio diverso, Respuesta que no corresponde con lo solicitado, requerimientos novedosos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0746/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0746/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0746/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por recibida al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092074022000161**. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: **“Correo electrónico”** y como modalidad de entrega: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y, requirió lo siguiente:

“...Con base en el siguiente marco jurídico:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y,
La guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021.*

Solicito me remita la siguiente información:

- "1. El CONTRATO firmado para la realización de la obra del proyecto de presupuesto participativo 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II*
- 2. Los ANEXOS TÉCNICOS del CONTRATO firmado para la realización de la obra del proyecto de presupuesto participativo 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II*
..." (Sic)

II. Respuesta. El cuatro de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/420/2022** de la misma fecha, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

"...La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074022000160, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

..." (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/419/2022, de fecha cuatro de febrero, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*"...La **Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios** envía el oficio no. **ADBJ/DGODSU/JUDCCPU/010/2022**, mismo que se adjunta para mayor referencia.*

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

De igual forma, se incluyó el referido oficio ADBJ/DGODSU/JUDCCPU/010/2022, de fecha veinticuatro de enero, el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

*"...Por instrucciones de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/255/2022** de fecha 20 de diciembre del año en curso, en el que refiere a la solicitud de información, bajo el número de folio **092074022000160**, que a la letra dice:*

"Con base en el siguiente marco jurídico:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y,

La guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021. Solicito me remita la siguiente información:

"1. EL CONTRATO firmado para la realización de la obra del proyecto de presupuesto participativo

2020 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II

2. Los ANEXOS TÉCNICOS del CONTRATO firmado para la realización de la obra del proyecto de presupuesto participativo 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II" (Sic).

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 21 y 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de la solicitud de información, se hace de conocimiento que una vez revisados los archivos que obran en esta Unidad Departamental, no se encontraron antecedentes que refieran a su consulta.

Cabe mencionar que con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del virus COVID-19, esta Unidad Departamental actualmente cuenta con poco personal a razón de coadyuvar con la prevención y evitar el contagio y propagación del citado virus...” (Sic)

III. Recurso. El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Considero que la respuesta que me remite el Sujeto Obligado Alcaldía Benito Juárez viola mi DAI por lo que adjunto los siguientes alegatos para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proteja y garantice mi Derecho y establezca y ejecute las medidas correspondientes al Sujeto Obligado según corresponda...” (Sic)

Es así que, a su recurso de revisión, la parte recurrente acompañó el oficio de fecha veinticinco de febrero, en el cual se expone sus agravios en los siguientes términos:

“...El J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el Lic. Eduardo Pérez Romero me envía el oficio ABJ/CGG/CIPDP/UDT/420/2022 con la siguiente información:

[Se inserta captura de pantalla del oficio de respuesta]

*En la hoja se destaca que identifica correctamente el número de mi solicitud 092074022000161 y la petición que corresponde, sin embargo, menciona que “**la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074022000160, misma que se adjunta al presente.**”*

Énfasis añadido.

Considero que en este caso se ha violado mi DAI por lo que expongo los siguientes alegatos para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proteja y garantice mi Derecho y establezca y ejecute las medidas correspondientes al Sujeto Obligado según corresponda.

Alegatos

*I. La solicitud 160 y ésta solicitud 161 requieren peticiones distintas. La principal diferencia entre las solicitudes reside en **el año** del que se solicita la información pública, como se muestra en la siguiente tabla:*

160	161
<i>1. El CONTRATO que se firmó para la realización de la obra del proyecto de</i>	<i>1. El CONTRATO que se firmó para la realización de la obra del proyecto de</i>

presupuesto participativo 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II	presupuesto participativo 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II
2. Los ANEXOS TÉCNICOS del CONTRATO firmado para la realización de la obra del proyecto de presupuesto participativo 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II	2. Los ANEXOS TÉCNICOS del CONTRATO firmado para la realización de la obra del proyecto de presupuesto participativo 2021 correspondiente a la Unidad Territorial Portales II

Por lo que es claro que la solicitud **no se repite**. Además, no es correcto pasar por alto todas las diferencias que implica la información de un año que de otro, a pesar de que se hable del mismo mecanismo de participación ciudadana y de la misma Unidad Territorial (UT).

Desde el punto de vista presupuestal, 2020 corresponde a un ejercicio fiscal, donde se generaron, recaudaron y gastaron los recursos públicos de ese año. Y el presupuesto público de 2021 tuvo su propio ciclo financiero. Inclusive contablemente pueden existir diferencias por este motivo.

Y a pesar de que, debido a la pandemia por COVID-19, los proyectos de Presupuesto Participativo (PP) del año 2020 y del año 2021 se ejecutaron ambos en 2021, no significa que haya habido una fusión de proyectos, de información o de la misma ejecución del proceso, al nivel de que la información de 2020 sea la misma que la de 2021.

Por esto queda claro que la solicitud no es **la que se repite pues pide información distinta**. Por lo que la información que me remite el SO no corresponde con lo solicitado, con lo que viola mi DAI.

II. Asimismo, en el documento se cita el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que menciona:

“Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP **versen sobre un tema o asunto ya respondido** con anterioridad, las OIP podrán optar por **entregar la información dada anteriormente** si obra en sus archivos, siempre u cuando ésta no requiera ser actualizada y **encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere**.

Énfasis añadido.

Como se expuso arriba, las solicitudes en cuestión **no versan sobre el mismo tema** o asunto y no encuadran **totalmente** con lo que se requiere en dichas solicitudes. Con lo que en este hecho violan mi DAI.

III. Ahora, en el supuesto de que **lo que se repite es la respuesta remitida** y que tanto la respuesta dada a la solicitud 160 es la misma que la de la respuesta 161 es un hecho grave que viola mi DAI y donde se infringen las siguientes leyes locales:

- Ley Orgánica de las Alcaldías
- Ley de Participación Ciudadana
- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
- Ley de Archivos

- *Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de 2021 de las Alcaldías*

En ese supuesto considero que **UNA VEZ MÁS** la **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS Y EL SERVIDOR PÚBLICO C. EDGAR GIOVANNI BAEZ AGUILAR VIOLAN** mi DAI, por lo que expongo los siguientes alegatos para que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proteja y garantice mi Derecho y establezca y ejecute las medidas correspondientes al Sujeto Obligado según corresponda.

VI. La Alcaldía Benito Juárez, La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar actúan con una OPACIDAD FERREA en la gestión de la información pública, en abierta contraposición a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

V. NO ES LA PRIMERA VEZ que La Alcaldía Benito Juárez, La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar NIEGAN Y OCULTAN información que es pública y que, además, forma parte de sus obligaciones de transparencia establecidas en LTAIPRC.

VI. La Alcaldía Benito Juárez, La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar han violado una y otra vez mi DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN sin sanciones.

VII. El 31 de enero de 2022 el SO remite la siguiente información donde solicita la ampliación del plazo para dar atención a mi solicitud de información debido a la “complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma”. Ya es una costumbre que La Alcaldía Benito Juárez, La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar utilicen este tipo de mecanismo, que permite la LTAIPRC, para NEGAR y OCULTAR la Información Pública.

El argumento citado por el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar, a saber: “complejidad de la información requerida, toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma”. ES FALSO.

- ¿Qué complejidad puede tener la búsqueda de un contrato y sus anexos técnicos que fue firmado en el último trimestre de 2021 como parte del Presupuesto Participativo?
- ¿Qué es lo que el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar tenía que estudiar para encontrar un contrato y sus anexos técnicos?
- ¿Qué tipo de análisis especial sobre la naturaleza de la información tenía que realizar el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar para localizar un contrato y sus anexos técnicos?
- ¿Por qué el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar califica la búsqueda de la información de un contrato y sus anexos técnicos como compleja? Si es a lo que se dedica su área.
- ¿Acaso el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar no tiene una organización de documentos que le permita su localización? Lo cual, además, estaría en abierta

falta con lo que se establece en la Ley de Archivos de la CDMX, y con la misma LTAIPRC.

Es preocupante e indignante que un SO, un área administrativa y un servidor público se justifiquen en la “complejidad de la información” y en la ampliación de plazos para la **OCULTACIÓN DELIBERADA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

VIII. El 04 de febrero de 2022 se remitió la respuesta correspondiente al folio **092074022000160** que señala lo siguiente:

[Se inserta captura de pantalla del oficio de respuesta]

En esta hoja 1 de 2 de respuesta remitida se observa que es el Lic. Eduardo Pérez Romero, J.U.D de la Unidad de Transparencia identifica correctamente tanto el folio como la petición solicitada.

También menciona que es el área de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios la que envía el oficio ABJ/DGODSU/JUDCCPU/010/2022.

Además, señala que “Dicha información, se expide atendiendo lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” Y cita el artículo:

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información**.

Énfasis añadido.

¿Cuál es el objetivo de citar este artículo?

¿Solicité información que DEBERÍA encontrarse en los archivos de la Alcaldía Benito Juárez?
Sí.

¿Solicité el procesamiento de la información? NO

¿Solicité una presentación conforme a mi interés particular? NO

¿El Sujeto Obligado procura sistematizar la información? En el supuesto de que lo haga la forma que ha adoptado no le permite encontrar información pública y básica sobre su quehacer.

Además, cita el artículo 192 de la referida ley “Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud, expedites y libertad de información**.” Es curioso que se cite este artículo cuando el proceder de la Alcaldía, de la Unidad Administrativa en cuestión y del servidor público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar son totalmente lo contrario:

- | | |
|--|--------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none">- Máxima Opacidad- Ineficacia- Dificultad- Lentitud | DE INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA |
|--|--------------------------------------|

- Obstrucción - Prohibición de la información	
--	--

IX. La segunda hoja de la respuesta menciona lo siguiente:

Hoja 1 de 2 de la respuesta remitida.

[Se inserta captura de pantalla del oficio de respuesta]

La segunda hoja corresponde al oficio ABJ/DGODSU/JUDCCPU/010/2022 que firma el J.U.D. De Concursos, Contratos y Precios Unitarios, **C. Edgar Giovanni Baez Aguilar** en el cual identifica correctamente el folio y la petición de mi solicitud.

Además, señala que **por instrucciones de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** y en atención al oficio se emite la respuesta.

El servidor público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar cita los artículos 2, 21, 24 fracción II y 192 de la LTAIPRC que establecen lo siguiente:

Artículo 2. Toda la información **generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, **accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 21. Son **sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de **máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**

¿Por qué el servidor público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar cita todos estos artículos, que refieren a las obligaciones de los SO y a las características de los procedimientos del acceso a la información, para “fundamentar” la siguiente respuesta?

“Se hace de su conocimiento que una vez revisados los archivos que obran en esta Unidad Departamental, no se encontraron antecedentes que refiera a su consulta.”

La respuesta de “no se encontraron antecedentes que refieren a la consulta” viola mi Derecho de Acceso a la Información y las siguientes leyes de la Ciudad de México:

- Ley Orgánica de las Alcaldías
- Ley de Participación Ciudadana
- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
- Ley de Archivos
- Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de 2021 de las Alcaldías

VII. En la Ley Orgánica de las Alcaldías se menciona las siguientes atribuciones:

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen **atribuciones exclusivas** en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, **obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos**, movilidad, vía pública y **espacios públicos**, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, **rendición de cuentas**, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

I. **Informar** y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el **presupuesto participativo**; uso del suelo, **obras públicas** y la **realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación**;

III. Actuar con **transparencia y rendir cuentas** a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

Artículo 136. En relación con el **presupuesto participativo**, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.

Con base en estos artículos citados es claro que la información requerida en mi solicitud de información es una **atribución y obligación** de la Alcaldía Benito Juárez, de sus áreas administrativas y de sus servidores públicos. Por lo que **la información debería estar en sus archivos**.

Ahora, si como se menciona en la respuesta “**no se encontraron antecedentes que refiera a su consulta**.”, y al ser una atribución de la Alcaldía, es necesario aplicar lo que menciona el artículo 217 de la LTAIPRC, a saber:

“Artículo 217. Cuando la información **no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. Expedirá una **resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, **que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció, dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**

IV. **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Énfasis añadido.

Ahora, en el supuesto de que la información no exista porque la Alcaldía esté ejecutando un proyecto de obra pública sin un contrato estaría, además, cayendo en acciones graves e ilegales. Por lo que es necesario que se aclaren las razones del “no se encontraron antecedentes que refiera a su consulta” y de la inexistencia en su caso.

- *Entonces la información de contratos y anexos técnicos es una atribución de la Alcaldía.*
- *Ante el hecho de “no se encontraron antecedentes que refiera a su consulta.” es necesario que se aclaren las razones del “no se encontraron antecedentes que refiera a su consulta” y de la inexistencia en su caso.*
- *Es necesario iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

X. En la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se señalan las siguientes obligaciones comunes y específicas para las Alcaldías en materia de contrataciones y de Presupuesto Participativo.

...

Por lo que la búsqueda de un contrato y sus anexos técnicos derivados del ejercicio del Presupuesto Participativo es una OBLIGACIÓN de transparencia común y específica que tienen la Alcaldía.

A menos que el servidor público no conozca el marco jurídico al que están sujetas sus actuaciones del cual se advierte la obligación de garantizar el Derecho de Acceso a la Información y de cumplir con la LTAIPRC, aunado a que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento y no debe pasarse por alto tratándose de servidores públicos. Porque los servidores públicos deben satisfacer el perfil del puesto y las exigencias de conocimientos propios de la función que tienen encomendada.

Además, los derechos fundamentales como es el Derecho de Acceso a la Información, no deben ser disminuidos injustificadamente por ignorancia.

Los contratos y los anexos técnicos que firma la Alcaldía es información pública que debe tener actualizada, por lo menos cada trimestre, por lo que es una información de manejo cotidiano.

XI. La Ley de Archivos tiene el objetivo de establecer los principios y bases para la **organización, conservación, preservación, acceso y administración** homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entre ellas, las Alcaldías. Esta ley menciona lo siguiente:

Artículo 6. Cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **Alcaldías**, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Ciudad de México, deberán **garantizar la adecuada gestión documental y administración de archivos** con el objeto de **respetar el DERECHO A LA VERDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el acceso a la información contenida en los archivos, y fomentar el conocimiento de su Patrimonio Documental Archivístico.

Énfasis añadido.

Por lo que la gestión documental de la Alcaldía Benito Juárez, de la Dirección General de Obras, Desarrollo y de la J.U.D. De Concursos, Contratos y Precios Unitarios es cuestionable ya que no permite la localización pertinente de información generada por el desarrollo de sus atribuciones con lo cual, además **viola el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho a la Verdad** que señala el artículo citado.

XII. La Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de 2021 de las Alcaldías establece:

11. Contratación y ejecución	
Alcaldías	Comité de ejecución
<ul style="list-style-type: none"> -Convoca, con base en las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones locales, a los procedimientos de la obra, la adquisición de bienes y/o contratación de servicios, que se precisan para la ejecución de los proyectos ganadores. -Da aviso de la programación de los eventos al representante del Comité de Ejecución. -Formaliza los contratos que deriven de los procedimientos de adjudicación para llevar a cabo la ejecución de los proyectos ganadores. -Ejecuta el proyecto conforme a lo establecido en el contrato respectivo. -Llevará a cabo los procedimientos de adquisición de equipos, bienes y contratación de servicios. -Se obliga a proporcionar la documental que le sea requerida, la cual, debe constar en expedientes y cumplir con lo dispuesto en la normativa correspondiente. 	<ul style="list-style-type: none"> -Participa en los eventos y firma los documentos que dan cuenta de los actos públicos realizados. -Supervisa permanente el desarrollo de los trabajos de la obra pública, a fin de constatar que se realicen conforme a lo contratado. -Da seguimiento a los procesos de recepción de bienes, la prestación de los servicios y/o la entrega de apoyos. -Participa en las diversas etapas de los procesos, a través de su representante, interviniendo en la adjudicación y contratación hasta su conclusión. -Puede solicitar a la Alcaldía la información y soporte que se precisa.

La Alcaldía no cumple con las obligaciones establecidas en esta Guía, ni siquiera cuando solicito la información mediante el ejercicio de mi DAI.

XIII. Otra de las justificaciones que el servidor público C. Edgar Giovanni Beaz Aguilar menciona es:

“Cabe mencionar que con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del virus COVID-19, esta Unidad Departamental actualmente cuenta con poco personal a razón de coadyuvar con la prevención y evitar el contagio y propagación del citado virus.”

Sin embargo, esta NO es una justificación para NO encontrar o NO tener la información, ya que en la Ciudad de México durante el año 2020 y 2021 se publicaron alrededor de 15 Acuerdos de suspensión de plazos y trámites en la CDMX derivados de la pandemia por COVID-19 para la suspensión de plazos de los siguientes procesos administrativos:

- Actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.
- Acceso a la Información Pública (a excepción de solicitudes relacionadas con la COVID-19).
- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).
- Recursos de revisión.
- Denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

*Desde finales del año 2021 la Ciudad de México regresó a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia local y aunque en México se dio la llamada cuarta ola por COVID **no existe ningún acuerdo o marco jurídico vigente que soporte la suspensión o violación del Derecho de Acceso a la Información.** Por lo que la justificación de poco personal **no es legal y no justifica la no localización de la información pública.***

Además, tanto la Alcaldía, el Dirección administrativa mencionada y el servidor público en cuestión han negado la información tanto en situaciones regulares de trabajo como ahora.

*De tal manera la Alcaldía Benito Juárez, así como todos los SO de la Ciudad de México actualmente **se rigen y tienen la misma obligación de cumplir con los plazos y procesos** establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

XIV. *El SO no encontró la información correspondiente a 2020 y tampoco la información correspondiente a 2021, con lo que se viola mi DAI una vez más en las respuestas que ofrece a mis solicitudes con terminación 160 y 161.*

XV. *Por todo lo relatado es crucial que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realice las investigaciones pertinentes y sancione la abierta opacidad con la que se conduce la Alcaldía Benito Juárez, La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y el Servidor Público C. Edgar Giovanni Baez Aguilar, aún más cuando no es la primera vez que niegan y ocultan información que es pública.*

...” (Sic)

IV. Turno. El veintiocho de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0746/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI.- Cierre. El treinta de marzo, este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho

conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advierte que la parte recurrente expresó en sus agravios **VIII, IX, VII (sic), X, XI, XII, XIII, XIV y XV** su inconformidad respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **092074022000160**, sin embargo, el presente medio de impugnación tiene como origen la solicitud con número de folio **092074022000161**.

En ese sentido, este órgano garante determina que dichos agravios consisten en **requerimientos novedosos** que no son materia del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“...**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092074022000161, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la

solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, esto es, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo que constituye una causal de procedencia en términos del Artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la cual da respuesta a una solicitud de información con número de folio diverso.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente, en sus agravios marcados con los numerales **III** (último párrafo), **VI** (sic), **V**, **VI** y **VII**, realizó una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales consisten en exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información.

Por lo anterior, resulta evidente que dichas afirmaciones de la parte recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido.

Es por ello que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones de la persona recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios constituyen apreciaciones subjetivas que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La persona solicitante requirió tanto el contrato como los anexos técnicos, relativos a la realización de una obra con motivo del ejercicio del presupuesto participativo del año 2021. Dicha solicitud generó el número de folio **092074022000161**.

2.- El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que, toda vez que la solicitud es la misma que se realizó con el número de folio **092074022000160**, se atendía con la misma respuesta, es decir, indicando que no se cuenta con la información relativa al presupuesto participativo para el año 2020..

3.- Por su parte, la persona recurrente, se inconformó indicando que **su solicitud de información corresponde al año 2021 y no al de 2020**, como lo expresó el Sujeto Obligado, y por tanto, no se trata de la misma solicitud a la que se le hizo referencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en efecto, **el Sujeto Obligado se pronunció respecto de una solicitud de información diversa a la que le fue requerida**, y por tanto, no se apegó al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

Lo anterior resulta evidente pues, si bien, ambas solicitudes de información comparten la misma redacción, es claro que la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación versa respecto del año 2021; sin embargo, el Sujeto Obligado se pronunció respecto del año 2020.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos**

atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092074022000161 a todas sus áreas administrativas y emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en las consideraciones tercera y cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO